



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**

AT- 08-758-40-03-003-2021-00015-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00013-00
ACCIONANTE	MARGENIA MARTINEZ PETRO
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. CINCO (05) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO PARA DECIDIR. -

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora: MARGENIA MARTINEZ PETRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.373.537, actuando en nombre propio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES. –

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 constitucional).

3. ANTECEDENTES. –

Los hechos por los cuales la accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

*Presente derecho de petición ante ALCALDÍA DE SOLEDAD. En la página electrónica con Fecha de solicitud: 12 de noviembre de 2020, cuyo número de seguimiento es: 158808690802 y se encuentra en estado abierto.*

*Dentro de las solicitudes presentadas estaban las siguientes:*

*“El número de matrícula registrado en el recibo del impuesto predial del Bien Inmueble ubicado en la Calle 21 B 36A 54 BQ 11 LO 10, No de matrícula 041-7116, a nombre de la señora Margenia Martínez Petro, actual propietario y el número de referencia catastral 01-00-00-00-0536-0023-0-00-00-0000, no corresponde al descrito en la oficina de instrumentos públicos de Soledad, ya que en esta según certificado de tradición es No. de Matrícula: 041-7115 y Código Catastral No. 08001011201950015000. esta incongruencia entre su base de datos y la de instrumentos públicos está impidiendo hacer la venta de mi bien inmueble con el señor Pedro Triana Martínez, en la notaria segunda de Soledad se establece que esto imposibilitaría el traspaso del Bien inmueble, por lo que le solicito la corrección y aclaración, para poder disponer de mi propiedad.*

*El Número de matrícula que ustedes registran con 041-7116 es de la casa de al lado perteneciente a la señora María Córdoba Padilla.*

*Recibo comunicaciones y notificaciones al correo: pedro\_triana28@hotmail.com y al celular 3004538540.*

*Atentamente*

*Margenia Martínez Petro y Pedro Triana Martínez.”*

*Que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no me han contestado la solicitud, negándome al derecho a recibir respuesta de ella.*

4. PETITUM. -

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





- Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- Se ordene a la, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

#### 5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- Copia del derecho del pantallazo de petición.
- Copia de los documentos adjuntos a la petición.

#### 6. ACTUACIÓN PROCESAL. –

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (27) de enero del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de su gerente, director o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 27-01-2021.

#### 7. RESPUESTA de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

*HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de Jefe Oficina de Impuestos de Soledad, según Decreto No. 051 de fecha 10 de enero de 2020, a fin de representar judicialmente los intereses de la OFICINA DE IMPUESTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, procedo a rendir informe y darle contestación en debida forma a la acción de tutela en referencia, con fundamento a las siguientes razones de hecho y de derecho:*

*Que es cierto que los días 12 de noviembre de 2020, fue presentada a través de correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Soledad petición a la que le correspondió el radicado o de seguimiento No. 158808690802, suscrita por la señora Margenia Martínez Petro.*

*Que de inmediato se procedió a dar respuesta y se respondió su petición de fondo la cual se envía a través del correo electrónico [pedro triana28@hotmail.com](mailto:pedro triana28@hotmail.com) donde se envía respuesta a la petición, lo cual puede ser constatada con la imagen de envió de respuesta aportada a este informe.*

*Que la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, en su respuesta estableció entre sus acápite lo siguiente: “en cuanto a su petición, es de manifestarle que una vez analizada la solicitud, en el sistema se modificó y se realizó corrección de la información enviada en la cinta catastral por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), respecto del inmueble ubicado en la calle 21 B No. 36 A – 54 BQ 11 LO 10, específicamente la Matrícula Inmobiliaria. Modificación necesaria para que la contribuyente pueda realizar gestiones de traspaso del inmueble de referencia. No obstante se advierte al peticionario, que la información del bien inmueble es suministrada por el IGAC respecto a la cinta catastral del municipio de Soledad, por ende puede ser que en el envió de la información catastral de la vigencia 2021 el inmueble ubicado en la Calle 21 B No. 36 A – 54 BQ 11 LO 10 pueda que tenga la misma inconsistencia, siendo así el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) es la entidad encargada de resolver la situación de manera definitiva.”*

*La respuesta dada es congruente, absuelve de fondo lo solicitado y fue puesta en conocimiento de la actora. Por contera, su señoría, en el caso en controversia nos encontramos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado.*

#### 7.1. PETITUM

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: [j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





Finalmente, su excelencia, acorde a los hechos planteados, es evidente e inobjetable, que las pretensiones de la acción de tutela están llamadas a NO prosperar, puesto se configura HECHO SUPERADO A CARGO DE LA OFICINA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por ende, nos encontramos frente a la inexistencia de la amenaza o vulneración de los derechos alegados por la actora.

En consecuencia, le solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la presente tutela.

#### 7.2. PRUEBAS DE LA ACCIONADA.

- Respuesta dada a la señora Margenia Martínez Petro
- Imagen de envío de la respuesta la señora Margenia Martínez Petro, a través del correo [pedro triana28@hotmail.com](mailto:pedro triana28@hotmail.com).
- Pantallazo de modificación y corrección catastral de la matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 21 B No. 36 A – 54 BQ 11 LO 10.
- Fotocopia simple del acto administrativo de delegación de funciones de ejecuciones fiscales al suscrito Jefe de la Oficina administrativa y financiera.

#### 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

##### Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- OFICINA DE IMPUESTO DE SOLEDAD, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora MARGENIA MARTINEZ PETRO, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a solicitud de petición de fecha (12) de noviembre de 2020.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

##### 8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

##### 8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por la señora MARGENIA MARTINEZ PETRO, a través de apoderada, quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

##### 8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de una supuesta acción por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- OFICINA DE IMPUESTOS-, por ser a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la





solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

#### 8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante en expediente se constata que la accionante elevo petición de fecha (12) de noviembre de 2020 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (27) de enero del hogaño, por ende, ha transcurrido un tres meses y unos días desde la fecha en que se impetró la solicitud, lo que hace que se torne cumplido el presente requisito.

#### 8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.<sup>1</sup>

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su

<sup>1</sup> DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

#### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, ateniendo que la accionada hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le ha comunicado respuesta alguna a su solicitud de fecha (12) de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó se le modificara el número de matrícula inmobiliaria No. 041-7116 por el No. 041-7115 del inmueble ubicado en la Calle 21 B No. 36 A – 54 BQ 11 LO 11, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición de instrumentos públicos de Soledad se registra es 041-7115, razón por la cual le imposibilita vender dicho inmueble.

Al descorrer el traslado, la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, le remite la petición a la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, entidad encargada de resolver la solicitud, rindiendo informe con respecto a la acción de tutela, mediante el cual solicita que se declare improcedente la presente por carencia actual del objeto por hecho superado teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo a la accionante, en donde le manifiestan sobre la modificación respecto de la matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 21 B No. 36 A – 54 BQ 11 LO 10, la correspondiente No. 041-7115, sin embargo, así mismo le informan y le advierten que el ente encargado de realizar la modificación en la cinta catastral es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, razón por la cual pueda seguir teniendo la inconsistencia el inmueble.

Debe entonces el despacho verificar, si la respuesta adjunta puede ser considerada de fondo y si la misma fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto tenemos que la accionada acredita haber dado respuesta a la petición, la cual absuelve la solicitud en ella plateados, por lo que puede afirmarse que fue contestada de fondo y también comunicada al ser enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, vía correo electrónico [pedro triana28@hotmail.com](mailto:pedro triana28@hotmail.com) anexando el soporte del envío en su informe y de la modificación realizada al inmueble, respecto del No. de matrícula inmobiliaria.

Con base a esto, se concluye que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD dio respuesta a lo solicitado por la señora MARGENIA MARTINEZ PETRO, el día 01 de febrero de 2021, respuesta que fuera debidamente comunicada, que consta de dos (02) folios, donde le indican que su petición ha sido satisfecha dándole respuesta de fondo y enviada al correo electrónico de la peticionaria.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la petición debe ser resuelta de manera suficiente, es decir que se pronuncie de fondo sobre lo solicitado por el peticionario, *sin excluir la posibilidad de que la respuesta sea negativa o adversa a las pretensiones del peticionario*, se configura lo señalado por la jurisprudencia respecto de la carencia actual del objeto por hecho superado<sup>2</sup>. Circunstancias que se materializan en el caso presente, por lo

<sup>2</sup> **SENTENCIA T-021 DE 2017 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

*La jurisprudencia de la corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*Por una parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: [j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





que el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela frente al derecho fundamental de PETICIÓN en el caso objeto de estudio.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, invocado por la señora: MARGENIA MARTINEZ PETRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.373.537, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2°) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir vía correo electrónico. -

3°) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J03CMPALS/a

Firmado Por:

**DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce4913f1897fa4391b94dad9fcd339f8b9a14f4eoba17c010c18acdeaf986**  
Documento generado en 05/02/2021 09:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

